

Radicación No. 110014003007-2021-00991

Accionante: MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, obrando en calidad de representante legal de MARÍA JOSÉ MONTOYA CRUZ.

Accionadas: CLÍNICA COLSANITAS S.A – CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, obrando en calidad de representante legal de MARÍA JOSÉ MONTOYA CRUZ en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S.A - CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el señor ALEJANDRO JOSÉ MONTOYA PRIETO, era el padre de la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA CRUZ, quien el 16 de octubre de la presente anualidad falleció en la ciudad de Bogotá, recibiendo tratamiento médico, quirúrgico y hospitalario en clínicas adscritas a la E.P.S. SANITAS entre ellas la clínica “Colsanitas”, por lo que, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitó copia de la historia clínica del padre de su hija, con el fin de gestionar un seguro de vida en Bancolombia S.A., en su condición de heredera legítima y única del causante, por requerimiento expreso de la compañía aseguradora, allegando los registros civiles de

defunción del padre de la menor y de nacimiento de la misma, este último documento para acreditar el parentesco y, por ende, la legitimación en la causa por activa que, le asiste para solicitar un documento privado que, tiene reserva frente a quienes no acreditan tal relación de consanguinidad, suscribiendo el compromiso de mantener la reserva del documento requerido, no obstante ello, la petición fue negada, en forma totalmente contraria al ordenamiento jurídico superior y absolutamente contradictorio, pues manifestó que la historia clínica de una persona fallecida tiene reserva, la cual sin embargo, no es oponible entre otros a la hija del paciente, vulnerándole sus derechos.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, obrando en calidad de representante legal de MARÍA JOSÉ MONTOYA CRUZ

.

Accionado: CLÍNICA COLSANITAS S.A., - CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Señaló que, era preciso señalar que, tal como se le indicó a la señora MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, para la entrega de la historia clínica por ella solicitada se deben cumplir un mínimo de requisitos, entre los que, se le indicaron: *“Carta firmada a mano donde exprese en calidad de (parentesco) las razones del requerimiento de la historia clínica y el compromiso de manejar la información reserva y confidencialidad”*, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política que, establece: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)”*, además, de la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se reguló la protección de datos personales y se introdujo, entre otros, los principios de acceso y circulación restringida y el de

confidencialidad, estableciendo que, todas aquellas personas, tanto naturales como jurídicas que, intervengan en el tratamiento de datos personales, tienen la obligación de garantizar la reserva de los mismos y de restringir el acceso a estos, solo a los titulares o terceros autorizados del titular o la ley, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, trayendo a colación lo determinado por la Corte Constitucional en las sentencias T-408 de 2014, T-729 de 2002 y C-692 de 2003.

Igualmente, indicó que la Resolución 1995 de 1999, establece que, *“La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”*, por lo que, considera que, el amparo debe declararse improcedente, como quiera que, se ha ajustado a la normatividad vigente y la no entrega de la información solicitada, no obedece a un actuar caprichoso; además que, la citada resolución establece que, *“...La custodia de las historias clínicas recae directamente sobre las Instituciones Prestadoras de Salud o profesionales de salud que brindaron las respectivas prestaciones asistenciales...”* no siendo cierto que, la totalidad de la historia clínica de un paciente reposa en la EPS principal.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún

existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

La accionante instaura acción de tutela en contra de la entidad accionada, solicitando a través del presente amparo se le ordene a la clínica accionada que le haga entrega, de la historia clínica del paciente, la cual requiere para realizar la reclamación del seguro y que se compromete a mantener en reserva para garantizar la privacidad del paciente fallecido, lo cual fue replicado por las entidad convocada en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente, dentro del plenario obra el derecho de petición elevado por la actora ante la clínica demandada la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que, en virtud de lo solicitado, dio respuesta a la misiva indicándole de manera clara la negativa de expedir el documento solicitado, al indicarle: *“... la entrega de la historia clínica por ella solicitada se deben cumplir un mínimo de requisitos, entre los que se le indicaron: “Carta firmada a mano donde exprese en calidad de (parentesco) las razones del requerimiento de la historia clínica y el compromiso de manejar la información reserva y confidencialidad”, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)”, además, de lo dispuesto en la Resolución 155 de 1999, sin embargo, observa el despacho que, la demandante aportó la prueba fehaciente de ser la progenitora de la menor y que, el señor ALEJANDRO JOSÉ MONTOYA PRIETO (q.e.p.d.), era el padre de esta y que a través del derecho de petición pretende, reclamar los derechos que, le asisten por ser su heredera, esto es, sin lugar a dudas está recaudando el material probatorio que, estima pertinente para adelantar la gestiones necesarias y hacer valer sus derechos ante el seguro y si bien es cierto, la entidad dio respuesta oportuna, clara y*

de fondo a la petición, la misma dio un sustento que, no resulta constitucionalmente admisible para negar la petición, pues señaló en síntesis que, no accedía la solicitud de expedición de documentos con fundamento en la constitución y las leyes que, consagran el principio de confidencialidad que, obliga a las entidades privadas a garantizar y proteger la información que, tiene el carácter de reserva legal, y que la misma, solo podrá ser entregada a las personas titulares de la misma o terceros, si media autorización expresa del titular de la información o de alguna autoridad judicial competente, lo cual no es del recibo para el juzgado, toda vez que, no tuvo en cuenta que, el titular de la información, ya había fallecido y quien la solicita no es ningún tercero, sino una persona que tiene interés directo y legítimo, quiere ello significar que, esto no impide que, a través del derecho de petición pueda obtener documentos que estime necesarios para reclamar ante la aseguradora.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que, obra en la presente tutela, de entrada habrá de indicarse que, el presente amparo constitucional prospera, en virtud de que, al negarle la expedición de la historia clínica, se le niega el derecho a la información a quien tiene interés legítimo, en este caso a la representante legal de la heredera que, elevó la petición, de allí que, sin lugar a dudas le asiste la razón de conocer la historia clínica de su señor padre, la que es un requisito necesario para el trámite que pretende adelantar ante la compañía de seguros y por ende, en aras de proteger los derechos fundamentales de la demandante, se dispondrá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a expedir la documentación relacionada en el derecho de petición y que este bajo su competencia.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela invocada por la señora MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, obrando en calidad de representante legal de MARÍA JOSÉ MONTOYA CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR CLÍNICA COLSANITAS S.A., - CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA S.A., que, por conducto de su representante legal y/o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a expedir a la accionante la documentación relacionada en el derecho de petición y que este bajo su competencia, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ